Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información sin folio, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación (SEGEY).

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Educación, en fecha veintiséis de julio del presente año, mediante la cual requirió sustancialmente lo siguiente:

> **" ...**
> **POR ESTE CONDUCTO Y DE LA MANERA MÁS ATENTA ME PERMIO DIRIGIRME A USTED CON EL FIN DE SOLICITARLE INFORMACIÓN DEL MTRO. GABRIEL ALEJANDRO SALOMÓN GONZÁLEZ, ORDEN DE ADSCRIPCIÓN Y TALONES DE PAGO COMO DIRECTOR DE LA ESC. SEC. ESTATAL MANUEL ALCALÁ MARTIN DEL MUNICIPIO DE QUINTANA ROO YUCATÁN EN EL PERIODO 2015-2016.**
> **..."(sic)**

SEGUNDO. - En fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

> **" ...**
> **POR ESTE CONDUCTO Y DE LA MANERA MÁS ATENTA ME PERMITO DIRIGIRME A TN DISTINGUIDA E IMPORTANTE DEPENDENCIA QUÉ ATINADAMENTE REPRESENTA , PARA SOLICITARLE SU INTERVENCIÓN ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, <u>ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN</u> QUE SE LE SOLICITO POR ESCRITO AL C. LIBORIO VIDAL AGUILAR CON FECHA DE ENTREGA DE OFICIO EL 26 DE JULIO DEL 2024 EN LAS OFICINAS DE OFICIALÍA DE PARTES DE LA S.E.G.E.Y.**
> **..." (SIC)**

TERCERO.- En fecha veintitrés de septiembre del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza el acto reclamado por el solicitante así como las razones o motivos de su inconformidad; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha tres de octubre del año que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo ordinario, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **552/2024**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en impugnar la falta de respuesta, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la declaración de inexistencia de la información o cualquier otra hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las razones o motivos de su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el correo ordinario, el día tres de octubre del año en cita, corriendo el término concedido del cuatro al catorce de octubre del citado año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días cinco, seis, doce y trece de octubre del dos mil veinticuatro, por haber recaído en sábados y domingos, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente; así como los días siete y ocho de octubre del año que transcurre por acuerdo tomado por el Pleno en fecha ocho de octubre del referido año, esto, como medida de prevención ante la llegada del Huracán Milton al Estado.----------

--------En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"***Artículo 155**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.----------

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.----------

TERCERO.- Cúmplase. ----------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente; lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción XIX, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el diverso 108 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, y los numerales 101, 104 fracción I, 105 fracciones II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día a diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.